



Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
Unidad de Fiscalización en Calidad

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº

1369

SANTIAGO, 29 MAYO 2019

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º del artículo 121 y en el artículo 123 del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15/2007, del Ministerio de Salud; en la Circular Interna IP N° 4, de 31 de marzo de 2016, *"que dicta instrucciones a los funcionarios de esta Intendencia que intervengan en los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras y en los procedimientos sumariales sancionatorios instruidos contra dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud"*; en el D.S. 64, de 01 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud, en el Decreto Exento N°39, de 04 de abril de 2019; y en la Resolución RA 882/48/2019, de 30 de abril de 2019;
- 2) El **Ord. IP/N°3.093**, de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual la Encargada de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, instruye a la Entidad Acreditadora **"ACES LIMITADA"**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación del mencionado oficio, formule sus observaciones por escrito al acta de fiscalización que en él se menciona, en la forma instruida por esta Intendencia.
- 3) El ingreso Folio N°16.269, de 18 de octubre de 2017, que contiene las observaciones realizadas por la Entidad Acreditadora;
- 3) Informe Técnico de Fiscalización, de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, de fecha 16 de noviembre de 2017, que contiene el análisis de las observaciones de la Entidad Acreditadora;
- 4) El procedimiento sumarial sancionatorio iniciado contra la Entidad Acreditadora **"ACES LIMITADA"** mediante el **Ord. IP/N°4.736, de fecha 04 de diciembre de 2017**, mediante el cual se formuló el cargo contra dicha Entidad, por eventuales infracciones a la normativa del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud;
- 5) Los descargos de la Entidad Acreditadora Sumariada, con ingreso N°19.913, de 19 de diciembre de 2017;

6) Informe de Fiscalización, de la Unidad de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, que analiza los descargos de la Entidad Acreditadora sumariada, de fecha 15 de mayo de 2018;

7) Acta de Comité de Sanción, de fecha 17 de mayo de 2019;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el Ordinario señalado en el N° 4) de los Vistos precedentes, se inició un procedimiento sumarial sancionatorio contra la Entidad Acreditadora "**ACES LIMITADA**", por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándose el siguiente cargo contra dicha entidad, a saber: *Haber infringido el inciso segundo del Artículo 22 y el inciso primero del Artículo 27 del Reglamento al presentar ante esta Intendencia, en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°829, de 27 de diciembre de 2016, respecto del prestador institucional "HOSPITAL DE CURACAVÍ", al no haber dado oportuno cumplimiento al plazo máximo reglamentario dispuesto en tales normas para la emisión y envío a esta Intendencia del Informe de Acreditación correspondiente a ese procedimiento, plazo que vencía el día 16 de junio de 2017, en circunstancias que dicho informe fue enviado recién con fecha 27 de junio de 2017.*";

2°.- Que, la entidad sumariada, mediante la presentación señalada en el N°5) de los Vistos precedentes, ha formulado, dentro de plazo, sus descargos al cargo antedicho, en los que, en lo esencial, para el primer inciso del Artículo 27 del Reglamento indica que "no fui notificada en la forma que la misma Circular lo dispone. Por ello al 16 de junio de 2017 desconocía la Circular IP N°37 y me era imposible dar cumplimiento a una normativa desconocida que no me había sido notificada formalmente con anterioridad a los hechos.". Agrega que, "a la fecha de recepción del oficio ORD.IP N°3093 y mi oficio de 19 de Octubre de 2017, aún no había sido notificada formalmente por carta certificada de la existencia de la Circular IP N°37, por lo que di respuesta a esa Superintendencia sin contar con lo dicho."

3°.- Que, debe tenerse presente que, según tales antecedentes, no se logra comprobar respecto a la entrega del informe de acreditación, que esto se deba a un desconocimiento de la Circular IP N°37, del 31 de mayo de 2017, la que deroga la Circular IP N°26, de 27 de septiembre de 2013, en la cual se establecía igualmente, el plazo para la entrega del Informe de Acreditación, y, además, se encuentra establecido en el Reglamento de acreditación, lo que es, reafirmado por la Circular antedicha. Además, queda demostrado, que dicho plazo se ha cumplido en otros procesos de acreditación que ha efectuado la Entidad Acreditadora, situación que confirma su conocimiento al respecto-

4°.- Que, del análisis de tales descargos, y de lo analizado en el Comité Asesor en Materia de Sanciones, según se señala en el Acta indicada en el N°7) de los Vistos precedentes, señala que el incumplimiento en el plazo para la entrega del informe de acreditación en un proceso, al ser un plazo reglamentario, constituye una falta grave. Además, que los argumentos esgrimidos por la Entidad Acreditadora, en su oportunidad, no son suficientes para justificar su incumplimiento.

5°.- Que, esta Intendenta comparte la decisión tomada por el Comité Asesor en Materia de Sanciones, en el mismo sentido indicado en el Considerando precedente, por lo que se estima que existe mérito para sancionar en este procedimiento;